

potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido;

Que, mediante Nota Informativa N° 283-2025-INBP/OA del 10 de junio de 2025 de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, sustenta la necesidad de atender requerimientos de información por parte de diferentes entidades, que solicitan se les remita copias originales o fedateadas en gran volumen, considerando la amplia información que se concentra en la Oficina de Administración respecto de las cuatro (4) Unidades que la integran: Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Economía, Unidad de Tecnologías de la Información y Unidad de Logística y Control Patrimonial, a fin de considerar por pertinente el nombramiento de un(a) fedatario(a), recomendando a la servidora civil Sharolth Janira Cuisano García. La Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, para dar atención a dicha solicitud, encausa el sustento legal de la misma, en virtud del numeral 1. del artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece; "Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación: Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados", siendo dichos sustentos válidos que justifican la designación solicitada, a fin de atender las copias fedateadas sobre los requerimientos de información que precedentemente manifiesta le son requeridos por otras entidades, así como sobre todo documento que sea necesario fedatear a nivel de la entidad, y en favor de los administrados;

Que, la función de fedatario(a) para la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, estaban a cargo de la servidora civil Carla Leia Huamaní Servellón, como Fedataria, y quién en adición a sus funciones asumió dicha responsabilidad, hasta el 31 de marzo de 2025, y al dejar sin efecto su designación a partir de dicha fecha, mediante Resolución de Intendencia N° 025-2025-INBP del 09 de abril de 2025, es pertinente atender la solicitud presentada por la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, a fin de nombrar para el cumplimiento de dicha función, a la servidora civil que propone, Sharolth Janira Cuisano García, en adición a sus funciones de analista legal – profesional I para la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, en observancia del numeral 6), artículo 10° del ROF.- Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP), aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-IN, es la Gerencia General de la INBP, la encargada de certificar la autenticidad de las normas y documentos emitidos por las instancias de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, pudiendo como tal validar se designe a los servidores civiles de las dependencias orgánicas de la entidad, que bajo su dirección y supervisión, conforme la estructura orgánica de la entidad, sean necesarios para cumplir dicha función, garantizando así, que el/la fedatario(a) brinde este servicio al ser indispensable, atender requerimientos, tanto a nivel institucional, en obligación de colaboración con otras entidades y en favor del administrado, sobre las copias fedateadas que requieren, como para dar cumplimiento a lo normado mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, normas modificatorias y normas concordantes;

Que, en uso de las facultades reconocidas al Representante Legal de la Intendencia, mediante Decreto Legislativo N° 1260, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y, con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, conforme al número proporcional a las necesidades requeridas por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como fedataria en la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, a la servidora civil Sharolth Janira Cuisano García - Analista Legal como Profesional I para la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en adición a sus funciones administrativas que realiza en la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Fedataria designada en la presente Resolución de Intendencia, desempeñará sus funciones ad honorem y prestará el servicio de fedatear los documentos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú de manera gratuita, debiendo llevar un registro de los actos que realicen sobre dicha función.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución de Intendencia, a la fedataria designada en el Artículo 1°, para conocimiento y cumplimiento de la función designada acorde al Régimen Fedatario previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Unidad de Tecnologías de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, realice la publicación de la presente Resolución de Intendencia, en el Portal de la Página Web de la entidad (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS MORALES CARPIO
Intendente Nacional

2410729-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 99-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, las empresas: Amazonas Energía Solar S.A.C. ("Amazonas Energía") y Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A. ("Seal") interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 048; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por las recurrentes y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticitorios, se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario, comparten el mismo contenido. En ese sentido, resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergrmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única;

3.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, las recurrentes solicitan modificar el precio del Biodiesel B5 PD20 de los Puntos de Venta de Referencia de Iquitos, Pucallpa y Mollendo, contenidos en el Cuadro N° 10 de la Resolución 048 considerando los valores de S/.11.50, S/. 11.49 y S/ 11.49 por galón, respectivamente;

Que, adicionalmente, Seal solicita se modifique la determinación de la proyección de energía del periodo 2025 - 2026, a efectos de que se considere toda la venta histórica real ejecutada del año 2024, recalculándose la energía generada proyectada y los parámetros del mecanismo de compensación de sistemas aislados.

3.1 RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL PRECIO DEL BIODIESEL B5 PD20 DE LOS PUNTOS DE VENTA DE REFERENCIA DE IQUITOS, PUCALLPA Y MOLLENDO

3.1.1 Argumento de las Recurrentes

Que, las recurrentes señalan que, en los cálculos de las tarifas, se deben emplear los costos de precios vigentes al mes de marzo del año de fijación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46, 47, 50 y 56 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"). Teniendo en consideración dicho dispositivo normativo, el precio del combustible Biodiesel B5 PD20 debe corresponder al precio vigente al último día del mes de marzo del año 2025;

Que, sin embargo, las recurrentes alegan que, en el Cuadro N° 10 de la Resolución 048 no se habría consignado el precio del combustible Biodiesel B5 PD20 vigente al mes de marzo del 2025, en tanto que estos no concuerdan con los Precios de Ventas de Combustibles Eléctricos en las Plantas de Ventas de Petroperú, vigentes a partir del 28 de marzo de 2025, sino que se habría utilizado los precios vigentes del 1 de abril de 2025;

Que, agrega que, no considerar los precios correctos afectaría la determinación del Factor de Actualización del Precio de la Energía ("FAPEM"), lo que habría ocasionado que el FAPEM correspondiente al 4 de mayo 2025 se haya calculado con el precio consignado en el Cuadro N° 10, el cual debería ser modificado.

3.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LCE, Osinergrmin fija las Tarifas en Barra en los

sistemas aislados de acuerdo con los criterios señalados en la LCE y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"). Asimismo, en el artículo 130 del RLCE se establece que, en lo pertinente, Osinergrmin aplica los mismos criterios que en el SEIN; Que, en el artículo 50 de la LCE, se dispone que los costos que se utilicen en los cálculos en el artículo 47 de la referida ley, deben ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación;

Que, en ese sentido, se ha verificado que el precio de combustible Biodiesel B5 PD20 publicado por Petroperú al cierre del 31 de marzo de 2025, para las plantas de Iquitos, Pucallpa y Mollendo corresponde a los valores de S/ 11,50, 11,49 y 11,49 por galón, por tanto, corresponde modificar el Cuadro N° 10 de la Resolución 048;

Que, en consecuencia, este extremo del peticitorio debe ser declarado fundado.

3.2 RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA PROYECCIÓN DE ENERGÍA CONSIDERANDO EL TOTAL DE VENTAS EJECUTADAS EN EL AÑO 2024 PARA SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

3.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Seal señala que, para el cálculo de la proyección de energía en barra para el periodo mayo 2025 - abril 2026, no se habría considerado el total de ventas ejecutadas en el año 2024, el cual consta en la información del SICOM publicada en el web de Osinergrmin;

Que, indica que, las ventas de energía del Sistema Eléctrico Aislado Ático; presenta unas diferencias entre las reales históricas del año 2024 (2 970 MWh) y las empleadas en el cálculo (2 828 MWh) que es 142 MWh; esta diferencia señala se debe a que no se ha considerado la energía de la venta de Alumbrado Público (Tarifa BT5C);

Que, por lo tanto, Seal solicita incluir calcular la proyección de energía y demás parámetros considerando la venta real ejecutada del año 2024 y las ventas de Alumbrado Público (Tarifa BT5C).

3.2.2 Análisis de Osinergrmin

Que, en relación a la proyección de energía para el Sistema Eléctrico Ático, corresponde utilizar la información de la demanda histórica del año 2024, para ello, en el Libro Excel "Tarifa Aislados 2025 Pub" en la hoja "PDEM-STD", se consignó la información de la demanda para el Sistema Eléctrico Ático según la información comercial disponible que remiten las empresas distribuidoras mensualmente (SICOM) al cierre del IV trimestre. Sin embargo, dicha información comercial, no contenía la opción tarifaria BT5C (Alumbrado Público);

Que, en vista a ello, se ha procedido a verificar la última información disponible del SICOM, a fin de incluir todas las opciones tarifarias aplicables al Sistema Eléctrico Ático, incluidas la BT5C (Alumbrado Público), obteniéndose un valor total de 2 970 MWh correspondiente al año 2024;

Que, en ese sentido, corresponde calcular la proyección de la energía del Sistema Eléctrico Ático considerando un consumo de 2 970 MWh para el año 2024;

Que, en consecuencia, este extremo del peticitorio debe ser declarado fundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 - abril 2026 aprobada mediante Resolución 048, serán consignadas en resolución complementaria.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 398-2025-GRT y N° 399-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y, Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025, de fecha el 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar fundados los recursos de reconsideración interpuestos por Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A., por las razones expuestas en el numeral 3.1.2 y 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 398-2025-GRT y N° 399-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 398-2025-GRT y N° 399-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410927-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barreras burocráticas ilegales a determinadas disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo 006-2024-SUNEDU/CD, emitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

RESOLUCIÓN N° 0180-2025/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

14 de mayo de 2025

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Artículo 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo 006-2024-SUNEDU/CD, establecen que, a partir del período académico 2024, las universidades, bajo responsabilidad, se encuentran prohibidas de ofertar, crear y/o admitir estudiantes en programas de pregrado con un componente de 100% de virtualidad; y dictan otras disposiciones

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0367-2024/CEB-INDECOPI del 13 de setiembre de 2024

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES

(i) La prohibición de ofertar, crear y/o admitir estudiantes en programas de pregrado con un componente del 100% de virtualidad a partir del período académico 2024, materializada en el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo 0006-2024-SUNEDU-CD.

(ii) La prohibición de brindar programas de pregrado especialmente diseñados para una población adulta mayor de 24 años con un componente de 100% de virtualidad, materializada en el artículo 1 concordado con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo 0006-2024-SUNEDU-CD.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Las prohibiciones contravienen lo dispuesto en el numeral 47.4.1 del artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley 32105, el cual, a diferencia de lo establecido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, prescribe que los programas de estudios podrán ser dictados en la modalidad a distancia con hasta el 100% de los créditos académicos, siempre que las Tecnologías de la Información y Comunicación empleadas estén certificadas.

El Colegiado enfatiza que su pronunciamiento no desconoce las competencias de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para normar aspectos vinculados con las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales; no obstante, es necesario resaltar que tales competencias deben ejercerse de conformidad con lo establecido en las leyes y normas con rango de ley de alcance nacional, como lo es la Ley 30220.

En ese sentido, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria debe procurar que las disposiciones que dicte o haya emitido no excedan o desnaturalicen la regulación contenida en la Ley 30220, de manera tal que la normativa de la entidad se encuentre acorde con las normas nacionales de la materia.

Finalmente, lo resuelto tampoco impide que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria ejerza sus facultades de supervisión, fiscalización y sanción destinadas a garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los programas de estudios universitarios que son prestados en la modalidad a distancia, sean o no dictados al 100% de manera virtual.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2410608-1